

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)**

Bogotá D. C., 23 JUN. 2020

Expediente N° 2019-01986

Al tenor del numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir decisión dentro del presente proceso Ejecutivo Hipotecario.

ANTECEDENTES

El **BANCO DAVIVIENDA S.A.** solicitó de **DORA ALICIA HERNÁNDEZ BASTIDAS**, el pago de las obligaciones derivadas del pagaré N° 05700009400259712 aportado como base de la acción (fls. 76 y s.s.), para garantizar su cumplimiento, ésta constituyó hipoteca a favor de la ejecutante sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula N° 50S-40559517.

Mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2019 (fl. 88 frente y vuelto), se libró mandamiento ejecutivo, procediéndose a realizar las diligencias tendientes a lograr la notificación de la parte ejecutada, la cual se surtió por aviso judicial como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sin que dentro del término legal propusiese excepciones, y encontrándose embargado el inmueble hipotecado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1° ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

2° ORDENAR la diligencia de secuestro respecto del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula N° 50S-40559517 que se encuentra en cabeza de la parte ejecutada; para lo cual se comisiona a señor Alcalde de la Localidad correspondiente, con amplias facultades inclusive las de nombrar secuestre y señalarle honorarios. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Secretaria proceda de conformidad. Tramítese por la interesada.

Lo anterior en aplicación del artículo 37 del Código General del Proceso, **en cuanto fuere menester**; como quiera que, atendiendo a la transformación transitoria de esta dependencia judicial en cumplimiento del Acuerdo PCSJA18-11127, ha sido notoria la diferencia en la distribución de reparto, que traduce en las altas cargas laborales que se soportan en estos estrados judiciales; sumado a ello, la imperancia del

conten

principio de inmediación en la realización de las audiencias y demás funciones propias del cargo, así como el conocimiento de las acciones constitucionales que tiene prevalencia, hacen humanamente imposible asumir su realización. Líbrese despacho comisorio con los insertos correspondientes.

A efecto de evitar dilaciones injustificadas en su materialización, transcríbase en el Despacho comisorio la sentencia emitida el 19 de diciembre de 2017 la por Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Magistrada Ponente MARGARITA CABELLO BLANCO, STC22050-2017, Radicación N.º 76111-22-13-000-2017-00310-01 (Aprobado en sesión de catorce de diciembre de dos mil diecisiete): *"...Ergo, entendido que los «inspectores de policía» cuando son «comisionados» para la práctica de un «secuestro» o una «diligencia de entrega» no emprenden un laborío distinto al de sencillamente servir de instrumentos de la justicia para materializar las órdenes previamente impartidas por los funcionarios judiciales que así disponen, por lo propio deviene que bajo ninguna óptica puede predicarse que están desarrollando función o diligenciamiento de tenor judicial, sino que simplemente, itérase, lo que allí cumplimentan es el ejercicio de una eminente «función administrativa», por lo que no es plausible predicar que a la luz del canon 206 de la Ley 1801 de 2016 o Código Nacional de Policía y Convivencia se hallen impedidos para asumir el diligenciamiento de las comisiones que en ese sentido se les impongan los jueces de la República..."*

3º DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble gravado con hipoteca y al que se hizo referencia en el cuerpo de este proveído, previo su avalúo.

4º Con el producto de la venta páguesele al actor el crédito cobrado conforme a lo reconocido en el mandamiento de pago y en la parte motiva de este proveído.

5º Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar, los abonos anunciados por la parte ejecutada en cada una de las solicitudes de suspensión.

6º CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Líquidense incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$ 700.000**.

7º Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciase.

Notifíquese y Cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ

Juez

Amb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No <u>39</u>	Hoy <u>24 JUN 2020</u>
El Secretario	